



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

Cartagena de Indias, D. T y C, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018).

Medio De Control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2018-00070-01
Accionante	EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ
Accionado	COLPENSIONES
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ-DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA. RECHAZA POR IMPROCEDENTE- CONFIRMA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**.

1. LA DEMANDA

1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1.** Nació el 17 de septiembre de 1957, lo que quiere decir que actualmente tiene 60 años de edad.
- 1.1.2.** Laboró entre 1978 y 1982 para INVIAS, GÓMEZ ARANGO LTDA y CROM LTDA, y desde 1983 hasta el 2006 para TELECartagena.
- 1.1.3.** De conformidad con el Decreto 1210 de 1994, por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena LTDA- TELECartagena, ésta fue constituida como una entidad descentralizada indirecta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, perteneciente al orden nacional y vinculada al Ministerio de comunicaciones.
- 1.1.4.** Durante los 23 años que estuvo al servicio de TELECartagena, ostentó la calidad de trabajador oficial.
- 1.1.5.** Es beneficiario del régimen de transición, al contar con 903 semanas cotizadas a 1 de abril de 1994.
- 1.1.6.** En consecuencia, tiene derecho a que se le apliquen los requisitos que establecen la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al estatus de pensionado, esto es 55 años de edad y 20 años de servicio, que de por sí sobrepasa.
- 1.1.7.** Tiene derecho a una pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de enero de 2015, pues en esa fecha reunió los requisitos



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

establecidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994.

- 1.1.7 Su derecho pensional se causó el 17 de septiembre de 2012, cuando cumplió 55 años de edad, pues ya contaba con el tiempo de servicio exigido por la Ley 33 de 1985.
- 1.1.8 Demostró a la accionada que durante los 23 años estuvo al servicio de TELECARTAGENA; ostentó a calidad de trabajador oficial, pues aportó certificado expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes en ese sentido.
- 1.1.9 El 8 de noviembre de 2016, presentó ante COLPENSIONES, reclamación de pensión de vejez y allegó toda la documentación requerida por la entidad.
- 1.1.10 Mediante Resolución No. SUB 63048 del 11 de mayo de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, resolvió negar la pensión reclamada, alegando que no cuenta con 20 años de servicio al sector público, pues las entidades para las que laboró tienen el carácter de privadas.
- 1.1.11 Interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones Nos. SUB 104346 del 21 de junio de 2017 y DIR 10857 del 14 de julio de 2017, que confirmaron la decisión primigenia.
- 1.1.12 Teniendo conocimiento de que varios compañeros en su misma situación, disfrutaban de una pensión de vejez, y ante la negativa de la accionada, el 15 de agosto de 2017, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 63048 del 11 de mayo de 2017.
- 1.1.13 COLPENSIONES, a través de Resolución No. SUB 193878 del 13 de septiembre de 2017, negó la revocatoria y la pensión de vejez.
- 1.1.14 Está padeciendo serios problemas de salud y el deterioro de su calidad de vida, lo mismo que la de su cónyuge, quien es discapacitada y requiere de su compañía permanente, no contando con recursos para contratar servicio de enfermería.

1.2. Pretensiones:

-Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social (pensión y salud), igualdad, seguridad jurídica, mínimo vital y vida digna, del accionante.

-Ordenar reconocer de manera inmediata, la pensión de vejez, a partir del 17 de septiembre de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 1210 de 1994, al contar con más de 20 años de servicio al sector público y tener 60 años de edad.



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

-Ordenar a COLPENSIONES, la inclusión inmediata del accionante a su nómina de pensionados.

2 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1 Admisión y notificación:

La solicitud de tutela se admitió por auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, en el que se dispuso tener en calidad de accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, concediéndosele el término de dos (2) días para rendir informe sobre los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones habilitado por la accionada², recibido debidamente³.

3 INFORMES RENDIDOS

3.1 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁴

Solicita que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción, ordenando el archivo, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad y además no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

En efecto, afirma que la solicitud de amparo, conlleva la desnaturalización de la acción de tutela que es un mecanismo de protección residual, pues el medio ordinario de defensa judicial es eficaz e idóneo. Por tanto, al ser la controversia planteada de tipo prestacional, debe ser dirimida por el Juez competente, que para el caso sería el Juez Ordinario Laboral.

En todo caso, relata que el señor RAMOS MARTÍNEZ, ha pedido en varias oportunidades desde el 2013, el reconocimiento de pensión de vejez, siendo la última ocasión, el 15 de agosto de 2017 a través de solicitud de revocatoria directa de resolución, que como otras tantas, fue desestimada. Al respecto, destaca que la razón de la negativa de la entidad, se encuentra en que en ninguno de esos eventos ha acreditado los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003.

Sostiene que, el régimen de transición representa un beneficio legal que se otorga en un tránsito legislativo para continuar aplicando las normas derogadas, a quienes tenían una expectativa legítima de alcanzar un derecho. En ese sentido, con la Ley 100 se estableció esta prerrogativa en

¹ Folio 30

² Folio 31 anverso

³ Folio 31 reverso

⁴ Folios 34-38



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

favor de quienes para la entrada de su vigencia, contarán con 35 o más años de edad en el caso de mujeres y 40 o más, en el de los hombres, o más de 15 años de servicios. Sin embargo, con el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó tal beneficio hasta el 2010, salvo para quienes tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo, a 25 de julio de 2005, que lo mantendrían hasta el 31 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, indica que como el accionante es beneficiario del régimen de transición, procede el estudio de los requisitos para pensionarse del régimen anterior al que venía afiliado. Así, a 31 de diciembre de 2014, frente a la Ley 33 de 1985, se tiene que a pesar de acreditar la edad no cumple con el tiempo de servicio pues sólo reporta 932 semanas equivalentes a un poco más de 18 años, y en el caso de la Ley 71 de 1988 y del Decreto 758 de 1990, no tenía la edad exigida (60 años). En consecuencia, sostiene que el actor perdió el régimen de transición y que el reconocimiento solicitado debería darse a la luz de las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993, ante las que tampoco reúne las condiciones, pues si bien tiene 1452 semanas, no ha alcanzado la edad para causar el derecho.

Concluye entonces que, no se le puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales, porque se demostró que actuó con diligencia frente a la petición solicitada.

4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la presente acción de tutela.

Como fundamento para su decisión, la A quo destacó que del escrito de tutela y de la contestación realizada por la parte accionada, se extrae que el accionante se encuentra en debate con la Administradora de Pensiones sobre su reconocimiento pensional desde el año 2013.

Además, señaló que si bien el accionante manifestó que padece problemas serios de salud y deterioro en la calidad de vida tanto de él como la de su cónyuge, quien además se encuentra en estado de discapacidad, no allegó probanza alguna de estas circunstancias.

Afirmó que no está demostrado que los medios ordinarios en el sub judice no sean idóneos para satisfacer el derecho reclamado y mucho menos que haya un menoscabo económico del señor RAMOS MARTÍNEZ, cuando pudo haber concurrido desde el mismo 2013 a la jurisdicción competente para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas por COLPENSIONES, pero ha insistido en el asunto, con los mismos argumentos en cada oportunidad en instancia administrativa, por más de 4 años.

⁵ Folios 50-56



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

Adicionalmente, señaló que no se vislumbra que resulte ineficaz e inidóneo el trámite del proceso ordinario laboral que se evacúa en una sola audiencia o el de nulidad y restablecimiento del derecho en el que existen las medidas cautelares. Así mismo, estimó la Juez de primera instancia que no se demostró que las condiciones de salud que alega padecer el accionante, le impidan llevar a cabo un proceso ante el juez natural de la causa.

Finalmente, manifestó la falladora de primera instancia que, no se observó la trasgresión del derecho a la igualdad y que las diferencias planteadas en la solicitud no son del resorte del juez constitucional, en la medida en que se trata de determinar si efectivamente el tiempo cotizado era público y si el accionante perdió o no el régimen de transición.

5. Impugnación⁶

Inconforme con lo decidido por la A quo, el señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ, solicitó se conceda la protección deprecada.

Señala que a pesar de que es cierto que viene reclamando su pensión desde el 2013 y sólo hasta este año procedió a interponer acción de tutela, la última petición que elevó en ese sentido fue resuelta en el mes de agosto de 2017, siendo este el último acto atentatorio de sus derechos fundamentales, al haber sido despachada desfavorablemente su solicitud.

Manifiesta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto del principio de inmediatez, ha sostenido que implica que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable y proporcional desde el hecho vulnerador y en ese sentido un término de 6 meses resultaría aceptable, sin embargo, es admisible que dicho periodo se extienda cuando: i) se demuestre que pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual, y ii) la especial situación del afectado, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez, por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

En relación con la subsidiariedad, sostiene que aunque existe un proceso denominado ordinario laboral, acude en sede de tutela en consideración a que se encuentra en unas condiciones especiales, en las que no cuenta con ingreso que permita su congrua subsistencia, así como la de su cónyuge VILMA MORALES DE RAMOS, quien tampoco devenga pensión alguna y se encuentra padeciendo de un ATAQUE ISQUÉMICO SECUELAR CON HEMIPARESIA DERECHA, AFASIA Y DESVIACIÓN DE COMISURA LABIAL A LA IZQUIERDA. Es decir, está disminuida en su calidad de vida por su deteriorado estado de salud.

⁶ Folio 59-61.



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

Por último indica que junto a su esposa, tiene gastos mensuales que ascienden a \$2.000.000, discriminados en servicios públicos domiciliarios por \$338.192 y \$900.000 en alimentación, por la dieta especial que deben llevar, pago de la seguridad social, gastos de transporte, vestido, etc.

6. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁷, la A quo concedió la impugnación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. LA COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ como titular de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad, cuya protección constitucional solicita, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela de manera directa como lo hizo en el caso concreto.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La accionada, COLPENSIONES, está legitimada en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión de su negativa al reconocimiento de pensión de vejez a su favor.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a las pretensiones del actor y los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque vía acción de tutela es procedente conceder al accionante la pensión de vejez, en consideración a que presuntamente se trata de una vulneración permanente de sus derechos fundamentales y que junto con su esposa son sujetos de especial protección constitucional y se reúnen los requisitos para conceder la pensión de vejez?

⁷ Folio 76



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

En caso de ser procedente la presente acción de tutela, se determinará si:

¿La accionada vulneró los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA, al MÍNIMO VITAL e IGUALDAD del accionante?

5. TESIS DE LA SALA.

La Sala sostendrá como tesis que, la sentencia de primera instancia se debe confirmar, como quiera que la acción de tutela no es procedente en el caso concreto al no acreditarse ninguna de las subreglas constitucionales establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez, que tiene carácter subsidiario y residual; contando el señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ, con el medio judicial de la acción ordinaria laboral para reclamar su derecho prestacional.

6. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

6.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha decantado claramente la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de obtener el reconocimiento de acreencias laborales, especialmente cuando se trata



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

de pensiones. No obstante, ha reconocido que de manera excepcional el amparo constitucional se torna procedente como "*Mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable*". Para ello estipuló unos requisitos que a manera de subreglas debe verificar el Juez de Tutela para su procedencia. Sobre el punto, veamos la sentencia T-149⁸ del 2 de marzo de 2007, la cual ha sido reiterada recientemente en las sentencias T-029 de 2015 y T-045 de 2016:

"Así respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones, el Juez Constitucional, de manera previa, deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber:

- (i) Que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*
- (ii) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- (iii) Que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (iv) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.*

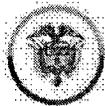
Respecto al cumplimiento de los requisitos antes señalados en sentencia T-138 de 2010, la Corte Constitucional reiteró: "*Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez. Naturalmente, la verificación de estos requisitos excepcionales de procedibilidad no significa, ni mucho menos, que la tutela deba automáticamente concederse. Ellos aluden simplemente a la admisibilidad de esta especial vía de amparo constitucional para conocer de este tipo de asuntos, que normalmente corresponderían, como se vio, a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.*"

Por otro lado, en sentencia T-274 de 2010 señaló:

"Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio

⁸ Sala Primera de Revisión de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-149 del 2 de marzo de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentarfa.



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Quando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basan sus pretensiones. En este evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso, teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el término que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales llegue a su fin."

En conclusión, ante el carácter residual de la acción de tutela, quien acude a dicho mecanismo para obtener el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, deberá demostrar las circunstancias que hacen procedente el amparo como mecanismo transitorio o principal ante la inidoneidad del medio judicial, tales como la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital.

7. CASO CONCRETO

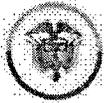
7.1. Hechos relevantes probados

7.1.1 El señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ nació el día el 17 de septiembre de 1957, lo que quiere decir que actualmente tiene 60 años de edad (Fl. 18).

7.1.2 De conformidad con la parte considerativa de la Resolución SUB 63048 del 11 de mayo de 2017 proferida por COLPENSIONES, el accionante reporta un total de 10.164 días laborados, correspondientes a 1.452 semanas, al haber prestado servicios a INVÍAS (14 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977), GOMEZ Y ARANGO LTDA (desde el 16 de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1980), TELECartagena, (desde el 21 de marzo de 1983 hasta el 30 de noviembre de 1994), EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES (Desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2006) ⁹

7.1.3 De conformidad con certificado suscrito por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de

⁹ Fl 11-12



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

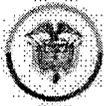
Remanentes-PAR, el actor laboró para la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-TELECARTAGENA S.A E.S.P, de la siguiente forma (Fl. 19):

Forma de vinculación	Desde	Hasta
Contrato Individual de Trabajo	21 de marzo de 1983	30 de mayo de 1983
Contrato Individual de Trabajo	6 de junio de 1983	5 de agosto de 1983
Contrato Individual de Trabajo	10 de agosto de 1983	31 de agosto de 1983
Contrato Individual de Trabajo	8 de septiembre de 1983	31 de marzo de 2006

En dicha certificación también se hizo constar que ostentó la calidad de trabajador oficial desde el 21 de marzo de 1983 hasta el 12 de mayo de 2003, fecha en la que mediante Escritura Pública No. 703, TELECARTEGENA S.A E.S.P, se estableció como una empresa de servicios públicos de carácter mixto y por ello a la fecha de su desvinculación (31 de marzo de 2006) tenía la condición de trabajador particular.

- 7.1.4** Según la parte considerativa de la Resolución DIR 21781 del 29 de noviembre de 2017 (Fls.22-23), el señor RAMOS MARTÍNEZ, ha solicitado el reconocimiento de su pensión de vejez en las siguientes oportunidades:

Solicitud	Pronunciamiento de la accionada
-19 de noviembre de 2013	-Resolución No. GNR 216770 del 13 de junio de 2014 (Negó el reconocimiento, al no haberse acreditado los requisitos mínimos en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003)
-31 de octubre de 2014 -Interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el 11 de mayo de 2015	-Resolución No. GNR 114584 del 22 de abril de 2015 (Negó el reconocimiento, al no haberse acreditado los requisitos mínimos en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003) -Resolución No. GNR 254168 del 21 de agosto de 2015 (Resolvió el recurso de reposición y confirmó decisión primigenia) -Resolución No. VPB 6698 del 9 de febrero de 2016 (Resolvió recurso de apelación y confirmó decisión inicial)



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

<p>-8 de noviembre de 2016 -Interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el 23 de mayo de 2017</p>	<p>-Resolución No. SUB 63048 del 11 de mayo de 2017 (Se negó el reconocimiento por las mismas razones que se le habían expuesto con anterioridad-visible de folio 10 a 14) -Resolución No. SUB 104346 del 21 de junio de 2017 (Resolvió reposición y confirmó decisión) -Resolución No. DIR 10857 del 14 de julio de 2017 (Resolvió apelación y confirmó decisión inicial)</p>
<p>-15 de agosto de 2017- solicita revocatoria directa de la Resolución No. DIR 10857 del 14 de julio de 2017 y el reconocimiento de pensión de vejez -Interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el 26 de septiembre de 2017</p>	<p>-Resolución No. SUB 193878 del 13 de septiembre de 2017 (No accedió a la solicitud de revocatoria y negó el reconocimiento de la pensión de vejez por los argumentos de antaño) -Resolución No. SUB 236145 del 25 de octubre de 2017 (Resolvió reposición y confirmó decisión)</p>

7.1.5 Mediante Resolución DIR 21781 del 29 de noviembre de 2017 (Fls. 22-27), COLPENSIONES, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 193878 del 13 de septiembre de 2017, no accediendo en consecuencia al reconocimiento pensional solicitado.

Para llegar a esta decisión, hizo un estudio de los requisitos exigidos por distintas normatividades que presuntamente serían aplicables al accionante, concluyendo que: i) a la luz de la Ley 33 de 1985: a 31 de diciembre de 2014, acredita la edad pero no el tiempo de servicios al sector público; ii) Ley 71 de 1988: a 31 de diciembre de 2014, no contaba con 60 años; iii) Decreto 758 de 1990: a 31 de diciembre de 2014 no contaba con 60 años, y iv) Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003: a 2015, cuenta con más de las semanas requeridas, pero no alcanza los 62 años.

7.1.6 De conformidad con la historia clínica de la señora VILMA DEL ROSARIO MORALES DE RAMOS, visible de folios 62-68 del expediente, nació el 7 de septiembre de 1954, lo que quiere decir que actualmente tiene 63 años. Además, consta que:

- Padece de ACV ISQUÉMICO SECUELAR CON HEMIPARESIA DERECHA, AFASIA y DESVIACIÓN DE COMISURA LABIAL A LA IZQUIERDA (Fl. 62)
- No registra discapacidades (Fl. 62)
- Pertenece al programa de hipertensión, con clasificación de riesgo



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

moderado (Fl. 63)

-Presenta riesgo cardiovascular bajo (Fl. 63)

7.1.7 Según resultados de estudios médicos de angiorresonancia de miembro superior y de cerebro simple, la señora MORALES DE RAMOS, presenta ESTENOSIS SEVERA DE CARÓTIDA INTERNA IZQUIERDA CON LLENADO FILIFORME HASTA EL CRÁNEO (Fl. 69) y OCLUSIÓN TOTAL CEREBRAL MEDIA IZQUIERDA, CON INFARTO ANTIGUO EXTENSO EN TERRITORIO CEREBRAL MEDIA IZQUIERDA (Fl. 70).

7.1.8 Se allegaron al plenario, copia de recibos de servicios públicos domiciliarios, correspondientes a la vivienda ubicada en la Urbanización El Socorro Cr. 73 Mz 16-11 (Fls. 71-73), dirección que también es reportada como el accionante para fines de notificación (Fl. 9) y figura como de residencia de la señora VILMA MORALES DE RAMOS (Fl. 62).

Esto figuran sin saldo en mora y con valores a pagar por:

-Servicio de energía eléctrica: \$171.660

-Servicio de acueducto: \$115.532

-Servicio de gas natural: \$50.949

7.1.9 Consultada la base de datos ADRES, se constató que los señores EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ y VILMA MORALES DE RAMOS, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cabeza de familia en el régimen subsidiado y beneficiaria en el régimen contributivo, respectivamente.

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

Aplicado el marco jurídico arriba expuesto al caso concreto, encuentra la Sala que la sentencia de primera instancia se debe confirmar dado que la acción de tutela resulta improcedente, al no haberse demostrado el cumplimiento de las subreglas señaladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para el reconocimiento de pensiones a través de esta vía.

En efecto, se observa que lo pretendido por el accionante, es el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la Ley 33 de 1985, a la que estima tener derecho alegando haber laborado para la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Ltda que tiene carácter público, razón por la cual, acreditó 20 años de servicios al Estado, y 55 años de edad y merece le sea aplicado el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la negativa de COLPENSIONES, radica en que al no haber cumplido con los presupuestos de la precitada legislación o de la Ley 71 de 1988 o Decreto 758 de 1990, a 31 de diciembre de 2014, el señor RAMOS MARTÍNEZ, perdió el beneficio de la transición, y por tanto le son



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, según las cuales aún estaría pendiente de cumplir la edad requerida, esto es los 62 años.

En este orden de ideas, a esta controversia se encuentra vinculada la discusión en torno a la naturaleza jurídica de la entidad TELECARTAGENA, a la que estuvo adscrito el actor por un extenso periodo de tiempo, pues de ello depende que cumpla con los 20 años de servicio al sector público, que exige la Ley 33 de 1985, ya que para COLPENSIONES dicho tiempo lo considera de naturaleza privado. En ese orden, nos encontramos ante una controversia de naturaleza legal y no constitucional, que debe ser dilucidado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en el marco de la cual puede ventilarse el asunto, para verificar si los contratos suscritos por el actor con TELECARTAGENA y los tiempos de servicios se le pueden computar para ser acreedor a la pensión de vejez con aplicación de una o de otra normatividad.

No obstante lo anterior, habida cuenta de que el actor aduce la ocurrencia de un perjuicio irremediable y de ser junto a su esposa sujetos de especial protección, a la luz de la jurisprudencia constitucional, debe efectuarse un riguroso examen de procedencia, bajo las particularidades del caso concreto.

Al respecto, se observa que:

- i) El señor EDUARDO RAMOS MARTÍNEZ y su esposa, VILMA MORALES DE RAMOS, de acuerdo con la Ley 1276 de 2009, son personas de la tercera edad, pues de las pruebas allegadas, se extrae que actualmente tienen 60 y 63 años respectivamente. Esto quiere decir, que en principio ameritan una especial protección constitucional.
- ii) En cuanto al requisito consistente en que se acredite el despliegue de cierta actividad tendiente a obtener la protección de los derechos invocados, observa la Sala que se vislumbra un actuar del accionante encaminado en dicho sentido, pues desde el año 2013 hasta el 2017, ha acudido en sede administrativa en reclamo del reconocimiento de la prestación económica aquí pretendida. Sin embargo, tal y como lo hizo ver la A quo, resulta desconcertante el hecho de que a pesar de aducirse los mismos argumentos en innumerables oportunidades y haber obtenido respuesta negativa en igual sentido, el accionante no haya procurado acudir al aparato judicial a través del mecanismo ordinario de defensa judicial, sino que esperó hasta el 2018, para adelantar un trámite subsidiario y residual como lo es la acción de tutela.

Y es que si bien se trata de una prestación de carácter periódico y que el derecho a la pensión en sí mismo tiene la condición de imprescriptible, lo que implica que el transcurrir de los años no le impide a la persona reclamarlo, no puede



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

perderse de vista que la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso¹⁰.

En otras palabras, si bien, para acudir en tutela no requería agotar previamente la interposición de los recursos como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, la Sala debe recalcar que desde la primera solicitud en el año 2013 hasta la fecha de la acción de tutela interpuesta, ha transcurrido un periodo de tiempo considerable, sin haber recurrido a otros mecanismos judiciales y sólo pasado este periodo hizo uso del mecanismo subsidiario de la tutela.

- iii) No se probó que la falta de pago de la prestación reclamada, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular del derecho al mínimo vital. En efecto, para acreditar este supuesto, el señor RAMOS MARTÍNEZ, sostiene que él y su esposa presentan afecciones en su salud, y que en especial, la señora VILMA se encuentra limitada en el normal desarrollo de sus actividades cotidianas a raíz de los padecimientos de ATAQUE ISQUÉMICO SECUELAR CON HEMIPARESIA DERECHA, AFASIA Y DESVIACIÓN DE COMISURA LABIAL A LA IZQUIERDA, lo que presuntamente implicaría que no puede desprenderse de su lado para asistirle y que ello le impide procurar alguna fuente de ingreso.

No obstante lo alegado por el actor, observa la Sala, por un lado, que no allegó prueba alguna que diera cuenta de su estado de salud, y por otro, que a pesar de que se probó que la señora VILMA MORALES DE RAMOS, presenta complicaciones médicas, no obra certeza de que tales padecimientos limiten su habitual existencia, al punto que requiera del cuidado permanente de otra persona, no pudiendo el Juez Constitucional arrogarse competencias de profesionales de la salud, quienes son los que podrían determinar tal circunstancia. Por el contrario, de la historia clínica de la aludida, se extrae con claridad que no registra discapacidades, que si bien pertenece al programa de hipertensión presenta una calificación de riesgo moderado, lo mismo que riesgo cardiovascular bajo.

En ese orden de ideas, no se prueba el por qué no podría el señor RAMOS MARTÍNEZ procurar alguna actividad que le

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 519/2008, reiterada por la Sentencia T-291 de 2017



Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

reportara ingresos para la congrua subsistencia de su familia, pues la sola condición de persona de la tercera edad, per se no representa un impedimento para el desarrollo de actividades económicas. Y este aspecto concuerda con el cuestionamiento que surge del numeral anterior, respecto del interrogante que se hace la Sala: ¿cómo ha subsistido durante estos 5 años en que no se ha visto en la necesidad de acudir al aparato judicial? Y si la presunta afectación grave de sus derechos ha sido soportable por tantos años ¿qué le impide al accionante el uso del medio ordinario de defensa judicial?

No puede perderse de vista que la H. Corte Constitucional ha señalado que el carácter de sujeto de especial protección constitucional, como serían las personas con afectaciones graves de salud o los adultos de la tercera edad, no justifica la procedencia de la acción de tutela por su simple condición, sino que debe probarse que efectivamente están en una situación de debilidad manifiesta¹¹, que para el sub judice no se torna evidente, máxime cuando tal y como se señaló, se sospecha que si ha transcurrido demasiado tiempo desde la vulneración o amenaza sin presentar la acción de tutela, no hay perjuicio o este no resulta tan grave.

- iv) Aducido todo lo anterior, mucho menos se encuentra acreditado el supuesto de la falta de idoneidad o eficacia del medio judicial ordinario, siendo que la carga de la prueba reposaba en el accionante.

Esclarecido el primero de los problemas jurídicos, esto es el que versa sobre la procedencia de la solicitud de amparo y habiéndose desestimado la misma, se releva esta Sala de Decisión de cualquier otro estudio.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en tanto, se torna improcedente la acción de tutela impetrada por el señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ para obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Del Circuito De Cartagena, que declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor **EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.

SIGCMA

Radicado 13001-33-33-013-2018-00070-01

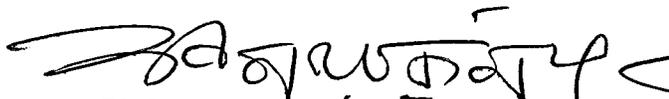
SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

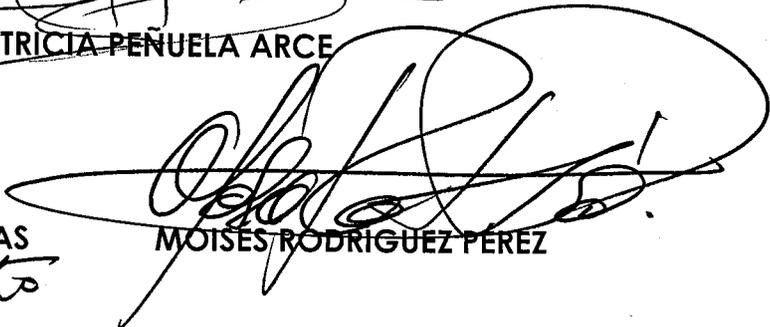
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
CON ACLARACIÓN DE VOTO


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Medio De Control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2018-00070-01
Accionante	EDUARDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ
Accionado	COLPENSIONES
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ-DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA- RECHAZA POR IMPROCEDENTE -CONFIRMA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE